

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López				
Fecha/hora gestión	16/04/2026 10:04	Fecha/hora resolución	16/04/2026 10:45		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000649		
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración				
Número de procedimiento	2025LY-000016-0004900001	Nombre Institución	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA		
Descripción del procedimiento	Adquisición de un equipo destructor de billetes para el Departamento de Emisión y Valores del BCCR.				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000068	09/04/2026 15:25	ALEJANDRO ARAYA DORN	INTELIDENT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00547-2026 de las 11:07 horas del 06 de abril de 2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la empresa Intelident S.A. contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. **2025LY-000016-00049000001** promovida por el **Banco Central de Costa Rica** para la "Adquisición de un equipo destructor de billetes para el Departamento de Emisión y Valores del BCCR".

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00547-2026 fue notificada a la empresa Intelident S.A. el día 06 de abril del 2026.

III. Que mediante documento No. 8102026000000068 del 09 de abril del 2025, la empresa Intelident S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La empresa Intelident S.A. argumenta que la resolución R-DCP-SICOP-00547-2025 del 06 de abril de 2026, emitida por la Contraloría General, incurrió en omisión al no abordar completamente todos los puntos en discusión. Específicamente, la empresa señala que durante el proceso de apelación, presentó prueba técnica suficiente para cuestionar las características del producto ofrecido por la empresa a la que se adjudicó la licitación. Concretamente, solicita se aclare lo siguiente: *“¿Cuál es la prueba suficiente e idónea para poder demostrar las características de un producto en una contratación de este tipo? Especialmente, si se toma en cuenta que la información del producto que una empresa pone a disposición en su página web -en principio- es oficial y verdadera para todas las personas que la visitan; de lo contrario se expondrían a sanciones económicas por parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).*

Entonces, ¿bajo cuál elemento probatorio podría un oferente cuestionar las características de un producto? ¿tiene que contratar un perito para todos estos casos? ¿con qué herramientas técnicas cuenta la Contraloría para analizar ese informe pericial? ¿se daría por cierto y válido solo por ser presentado en dicho formato?

Adicionalmente, el recurrente indica que la Contraloría fue omisa al no abordar una supuesta contradicción detectada en los informes técnicos de la Administración. Específicamente, argumenta que su oferta fue inicialmente considerada cumplidora, pero luego declarada inelegible en un estudio posterior, solicitando la inclusión de este punto. Finalmente, también pide que se incorpore la justificación jurídica relativa a la violación del principio de igualdad entre oferentes que había alegado en su recurso de apelación.

Criterio de la División: Como punto de partida debe recordarse al recurrente, que un elemento esencial para que pueda prosperar un recurso de apelación presentado contra el acto final en un procedimiento de contratación pública, es que el recurrente demuestre la legitimación para poder hacerse con el eventual acto de adjudicación. Ello implica, un ejercicio de quien recurre, de demostrar de qué forma su oferta se encuentra indebidamente excluida del concurso, para luego acreditar cómo ganaría o bien cuando corresponda, asignarse mayor puntaje que el asignado por la Administración que supere a otros oferentes mejor calificados o incluso, restarle puntos a aquellos. De tal manera que en caso de no demostrarse esta condición, el recurso puede ser perfectamente rechazado de plano en etapa de admisibilidad. Todo esto fue claramente indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00547-2026 que se solicita adicionar

Ello implica como fue indicado, que es prioritario analizar la legitimación del apelante para determinar si existe la posibilidad de que se le readjudeque el concurso, de acuerdo con los parámetros del pliego de condiciones. La empresa recurrente debe probar un mejor derecho a la readjudicación demostrando que su propuesta es elegible. Una vez demostrada su elegibilidad, el recurrente debe sustentar cómo su oferta supera a la de la empresa adjudicataria y a la de otros terceros con mejor derecho, al aplicar el sistema de evaluación. Alternativamente, puede acreditar que las otras ofertas no son elegibles y solo a través de una de estas vías se establece la condición de potencial readjudicatario.

Lo anterior es importante, ya que en el presente caso el recurso de la empresa Intelident S.A. fue rechazado por no demostrar su legitimación, dado que no acreditó la totalidad de la experiencia requerida en el pliego de condiciones para uno de sus técnicos. Concretamente, este órgano contralor señaló en la resolución de cita que: *“En su recurso, la apelante reitera sustancialmente el argumento de la similitud técnica y funcional entre los equipos procesadores y destructores de billetes, sin embargo no se aporta algún elemento probatorio idóneo que permita establecer esa similitud técnica entre los equipos, tales como un criterio pericial, o bien documentación técnica que permita establecer la paridad de funcionamiento entre ambos, que además llegue a cuestionar el criterio vertido por la propia Administración en el sentido que se trata de tecnologías diferentes. Así las cosas, el cumplimiento del requisito de admisibilidad debía ser conforme al estándar definido en el pliego, sin admitir interpretaciones flexibles o subjetivas, y la experiencia de 3 años y 10 meses en equipos de destrucción de billetes no cumple con los 5 años exigidos. / Así las cosas, la empresa Intelident S.A. no logró demostrar de manera fehaciente que la experiencia en equipos procesadores de billetes es equiparable o similar a la experiencia exigida en equipos destructores de billetes. Por consiguiente, la experiencia acreditada por el técnico Luis Salas no cumple con el requisito mínimo de los 5 años establecidos en el cartel. Al no satisfacer el requisito esencial de experiencia mínima de su personal técnico, la recurrente no demuestra contar con una oferta elegible y en consecuencia, carece de legitimación para impugnar al no poder hacerse con la adjudicación a su favor.”*

Es decir, la Resolución R-DCP-SICOP-00547-2026 estableció de manera clara y fundamentada las razones del rechazo de plano del recurso de apelación presentado por la empresa Intelident S.A. Este rechazo se sustentó en la insuficiencia probatoria y en la falta de acreditación de requisitos esenciales establecidos en el pliego de condiciones de la licitación en relación con la experiencia técnica.

En este orden, el núcleo de la controversia radicó en la experiencia técnica requerida para el personal propuesto, dado que la empresa Intelident S.A. no logró demostrar, ni durante el procedimiento administrativo de contratación ni en la fase de recurso ante esta sede, que el técnico propuesto, Luis Salas Gutierrez, poseía la totalidad de la experiencia exigida en equipos específicamente diseñados para la destrucción de billetes.

La argumentación de la recurrente se centró en intentar equiparar la experiencia en el procesamiento de billetes con la requerida en su destrucción, o, en su defecto, demostrar una asimilación técnica total entre ambas tecnologías. Sin embargo, esta equiparación fue desestimada ya que no fue acreditado que las funciones, los procesos y la especificidad técnica de un equipo destructor de billetes es la misma que la de los equipos de procesamiento, lo que hacía que el tiempo de experiencia presentado por el técnico Salas Gutierrez fuera insuficiente para cumplir con lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Se subraya que la carga de la prueba recaía de forma ineludible sobre la empresa recurrente, no era suficiente con alegar que el técnico sí cumplía con la experiencia en destrucción de billetes sino que estaba obligada a aportar prueba que respaldara su alegato y demostrara el cumplimiento de la exigencia cartelaria. No obstante, al no aportar ninguna evidencia que subsanara el defecto detectado inicialmente, ni que lograra desvirtuar la necesidad de experiencia específica en destrucción, el alegato de la empresa quedó desprovisto de sustento probatorio. En consecuencia, al no lograr acreditar la suficiencia de la experiencia del técnico conforme a los requisitos del pliego de condiciones, su oferta se mantuvo inelegible.

Ahora bien, la empresa alega en las diligencias presentadas que la citada Resolución R-DCP-SICOP-00547-2026 fue omisa en cuanto a una supuesta contradicción detectada en los informes realizados la Administración, ya que señala que en el recurso de apelación se explicó la contradicción técnica del Banco entre la etapa de admisibilidad de las ofertas y la posterior exclusión de su representada.

En lo concerniente a la presunta disconformidad o contradicción por parte de la Administración, este órgano contralor no observa inconsistencia alguna en el proceso de análisis de la oferta. Es claro que inicialmente, en la fase de análisis administrativo, la documentación aportada por el oferente, es decir, su plica, fue sometida a una revisión preliminar a cargo de una unidad administrativa de la licitante. En este primer tamiz, la determinación administrativa fue que efectivamente la oferta cumplía con todos los requisitos de carácter formal y administrativo exigidos en el pliego de la licitación, lo que permitió su avance a la siguiente etapa del proceso.

No obstante, en una fase posterior llevada a cabo por el departamento técnico correspondiente se determinó, de manera desarrollada que la oferta presentaba un incumplimiento insubsanable referido con aspectos técnicos fundamentales.

Específicamente, el incumplimiento se relaciona con la experiencia técnica ya resuelta, toda vez que tras una verificación de la documentación, el área técnica concluyó que la experiencia acreditada por uno de los técnicos de la empresa recurrente no cumple con el plazo de 5 años requeridos en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, la aparente dualidad de criterios no constituye una contradicción, sino la manifestación de dos evaluaciones distintas: una favorable en el ámbito administrativo y otra desfavorable en el ámbito técnico. Por ende, en este caso, se confirma la correcta aplicación del principio de legalidad y la objetividad en la valoración técnica, resultando en la exclusión de la oferta por motivos estrictamente técnicos y bien justificados dentro del expediente, y sobre los cuales la recurrente no presentó prueba para desvirtuar ese criterio técnico de la Administración.

Por otra parte, la empresa Incident S.A. alega un trato desigual que no fue abordado por esta Contraloría General en la Resolución R-DCP-SICOP-00547-2026, ya que señala que la Administración aceptó los equipos ofrecidos por la adjudicataria que no guardan similitud técnica ni de seguridad con los sistemas de destrucción de billetes y aporta una certificación notarial de la página oficial de HSM GmbH.

Sin embargo, se reitera el alcance de lo señalado en la citada Resolución R-DCP-SICOP-00547-2026, en cuanto a que la Contraloría General ha establecido que la información obtenida de internet no es considerada prueba idónea debido a su fácil manipulación y modificación periódica, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. Lo cual no es superado por el hecho que ese documento extraído de una página web sea certificado notarialmente, pues en suma lo que se está certificando es la información que consta en dicha fuente, (sobre este tema se pueden consultar la Resoluciones R-DCP-SICOP-00277-2023 y R-DCP-SICOP-00864-2023). Lo cual es distinto por ejemplo, cuando la prueba descansa en un documento oficial emitido directamente del fabricante y firmado por el representante en donde se acrediten las características de determinado bien o suministro.

Por otra parte, en el marco de las presentes diligencias, y asociado con el punto anterior, la recurrente efectúa una serie de consultas, solicitando se le indique entonces, cuál es la prueba que se tendría como idónea para el propósito dicho y si ésta sólo podría consistir en informes periciales, y en caso de ser así, consulta además, la capacidad de este órgano para procesar dicha información. Sobre el particular, ha de indicarse a la recurrente, que lo planteado no corresponde con aspectos que deban aclararse o adicionarse en la resolución, sino que corresponden a dudas generales de la recurrente que por medio de las diligencias de adición y aclaración no es el mecanismo para evacuarlas.

Ahora bien, en cuanto a lo que alega la empresa recurrente del trato desigual en su contra, este órgano contralor no encuentra sustento para tal afirmación ya que se ha comprobado que la empresa adjudicataria sí presentó con su oferta la totalidad de la información requerida en el pliego de condiciones, específicamente aquella que detalla y acredita las funcionalidades técnicas del objeto contractual, vinculada con máquinas destructoras. Esta documentación fue debidamente evaluada por la entidad licitante, la cual determinó que la oferta cumplía a cabalidad con todos los requerimientos técnicos y funcionales estipulados. En consecuencia, la presunción de legalidad y validez del criterio técnico de la entidad contratante se mantiene incólume, al no haber sido desvirtuada por la parte apelante con elementos probatorios suficientes, sobre todo como se indicó, con una prueba que no reviste la condición de idónea

En virtud de todo lo expuesto, y dado que el criterio técnico de la entidad licitante estableció de forma concluyente el cumplimiento de los requisitos por parte de la oferta de la adjudicataria, no se encuentra elemento alguno que deba ser aclarado o adicionado de la Resolución R-DCP-SICOP-00547-2026. La apelante, en el marco de las presentes actuaciones, no logró demostrar o acreditar su legitimación.

Es fundamental recalcar que las diligencias de adición y aclaración tienen un propósito específico y limitado, circunscrito a corregir errores materiales, suplir omisiones o precisar conceptos ambiguos de la resolución principal. Las consultas o la manifestación de dudas sobre el proceso o la documentación contractual no constituyen un motivo legalmente habilitante para ser analizadas y resueltas en el marco de este tipo de gestión ni por medio de ellas pueden reabrirse discusiones ya resueltas. Así las cosas, se declara **sin lugar** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/04/2026 10:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
------------------	----------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	16/04/2026 10:38	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/04/2026 10:45	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00612-2026	Fecha notificación	16/04/2026 11:07
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------